



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00908 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico el 14 de septiembre de 2022, en los términos del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df715a8ba3e7a0b168219cb91dee6c27a6bc1924e2e23ab50ff85db707e27ca7**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2021 00963 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO FINANDINA S. A. contra JUAN NICOLAS PINEDA, por PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57400b75004134d96b3457db23972678c613a3df34c8114cd468a36a3a73ec4**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2022 00133 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO BBVA contra ADRIANA MARIA HERRERA RODRIGUEZ, por PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0a584e409f2c5fea61283a14eee2532468ccfab58c683a293d56a6e4864cab**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso VERBAL Radicado No. 500014003004 2022 00254 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 314 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO seguido por JESUS ALBERTO ALBORNOZ RUIZ contra WILSON NOVOA GALEANO y OTRO, por desistimiento de las pretensiones.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f9d708db26a699da87a5a81877471e929582bc106bd36a6c06b447e1216608**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00482 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico el 14 de septiembre de 2022, en los términos del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c10de8093e690d26c40a9f4e827f18f173b8898ee7b8dd5cfc43fdd5b5cd4e9**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.
Rad. 50001 40 03 004 2021 00140 00**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento elevado por la parte actora (Fls. 08-09 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

R.V. INMOBILIARIA S.A., por intermedio de Apoderado, presentó demanda verbal de restitución de inmueble arrendado contra **RODRIGO ANDRÉS MANTILLA SUÁREZ**.

Con auto del 17 de junio de 2021 (Fl.05) se admitió la demanda, ordenando la notificación al extremo pasivo.

Posteriormente, con memorial recibido el 13 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita dar aplicación a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P desistiendo de las pretensiones debido a la entrega voluntaria del inmueble por parte de los arrendatarios.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el presente caso, no existe oposición por la parte demandada, razón por la que no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE

Primero. Aceptar el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme se motivó.

Segundo. En consecuencia, TERMINAR el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado seguido por **R.V. INMOBILIARIA S.A** contra **RODRIGO ANDRÉS MANTILLA SUÁREZ**, por DESISTIMIENTO de las pretensiones, por las razones antes señaladas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Tercero.** No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- Cuarto.** De ser procedente, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación.
- Quinto.** No hay lugar al desglose, por cuanto la demanda se presentó a través de medios digitales.
- Sexto.** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrese los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7a7180d6bff000ea104e494a15470f03173e293519975b88ab49d912a50271e

Documento generado en 14/10/2022 05:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00142 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante (Fls. 12-14 expediente digital), debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, contra **JOSE MANUEL SUTA SANABRIA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

Cuarto. No hay lugar a la condena en costas.

Quinto. En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Sexto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 630f1e4863f51f364202cdb222e9e7774cbf3f186499119cf0edfc23055002bc

Documento generado en 14/10/2022 05:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00143 00

FINANCIERA PROGRESSA- ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, mediante Apoderado Judicial demandó al señor **ALAN PAUL CARDONA RAMIREZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 17 de junio de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **ALAN PAUL CARDONA RAMIREZ** y a favor de **FINANCIERA PROGRESSA- ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la parte ejecutada **ALAN PAUL CARDONA RAMIREZ**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 17 de agosto de 2021, conforme al acuse de recibo obrante a folio 09 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 19 de agosto de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **ALAN PAUL CARDONA RAMIREZ** y a favor de **FINANCIERA PROGRESSA-ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$490.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b723ebc6677c4903c02ccd31a76a61dcf11b0fa0ca10c8ede216990b088237c**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00145 00

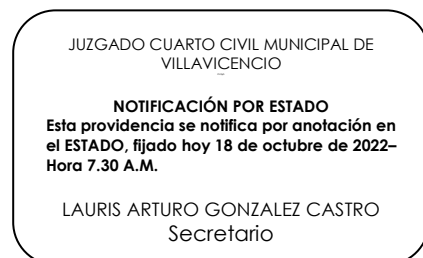
En atención a la petición obrante a folios 05 a 06 del expediente digital, relativa a la suspensión del proceso, suscrita por todos los sujetos procesales, remitida vía correo electrónico el pasado 30 de julio de 2021 por el apoderado de la parte actora, por lo que de conformidad con lo señalado por el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P, se tiene por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago librado el 17 de junio de 2021, a los demandados RAMIRO JOSÉ MEJÍA MÁRQUEZ, e IRINA BERNARDA CALVO CARMONA.

Por otra parte, en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP, el Juzgado.

RESUELVE

- Primero.** Decretar la suspensión del presente proceso desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 15 de agosto de 2022.
- Segundo.** Requerir al apoderado de la parte actora, para que informe el estado de cumplimiento del acuerdo de pago, para proceder conforme corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca0639656c9a5a336fee34cc1c3d11643a45540449ae07102f994b6cb7f2ec**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Verbal. Resolución de Contrato de Compraventa.
Rad: 50001 4003 004 2021 00146 00**

Visibles los memoriales a folios 07 a 10 del expediente digital, el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo proferido el 17 de junio de 2021, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022,
a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b13c9eb1512d2960089a467f24bd4c940f1fc3815cf73b477d3db08683a343**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00147 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 17 de junio de 2021 a la parte ejecutada, lo cual debe efectuarse en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En cuanto a la renuncia al poder visible a folios 05 a 06 del expediente, se tiene que ella no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del CGP, por cuanto carece de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8321107a59b3223d1992d449297331d691f37bb7f3c738fed1d7271f495dff**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00149 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 17 de junio de 2021 a la parte ejecutada, lo cual debe efectuarse en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZÁLEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebe17bc2a9a63785c0151ebca1f72a6a500ab4abd1008a3955d6db640816866**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00150 00

MARCO ANTONIO GAMBA CAÑÓN, mediante Apoderado Judicial demandó a **CLAUZ ROZO PARDO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 29 de junio de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL en contra de **CLAUZ ROZO PARDO** y a favor de **MARCO ANTONIO GAMBA CAÑÓN**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó por aviso***, a la parte ejecutada de **CLAUZ ROZO PARDO**, el día 6 de enero de 2022, conforme consta en la certificación de empresa de correos, radicada por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 6 de julio de 2022² y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente a folio 03 Demanda (Págs. 8-16) la Escritura Pública NO. 3.440 de fecha 29 de julio de 2016, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 ibídem, *ordenando*

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² **Folio 11 del expediente digital**



seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

Primero. *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **CLAUZ ROZO PARDO** y a favor de **MARCO ANTONIO GAMBA CAÑÓN**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble hipotecado (Fl. 13)³ y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-148658** de propiedad del ejecutado **CLAUZ ROZO PARDO**, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. Nombrase como secuestre a la señora **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO**, de acuerdo a lo previsto numeral primero del Art. 48 del C.G.P. Comuníquesele en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230-148658**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

³ Comunicado al despacho el 21 de septiembre de 2022



Sexto. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

Séptimo. Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc06c024c0590cfda7cedc1fc2548887db885016c34bdc16d8730d3d4603ffef**
Documento generado en 14/10/2022 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Sucesión. Rad: 50001 40 03 004 2021 00152 00

Vista la solicitud de la apoderada de la parte actora que antecede y dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P, se procede a fijar el día **4 de noviembre de 2022, a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la Diligencia de Inventarios y Avalúos dentro del Proceso de Sucesión de la referencia de conformidad con lo previsto en el art. 501 del C.G.P.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022. Dicha audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

También se les advierte que, los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes, quienes deberán acudir junto con sus apoderados. El ingreso a la audiencia se hará a través del *link* que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes. La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Finalmente, se dispone requerir a la DIAN Seccional Villavicencio, para que remita respuesta al Oficio No. 1370 del 9 de julio de 2020, radicado el 16 de julio de 2021. Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022,
a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 407259e4334ebe9864f25dd0e4c0695a0cbc774294e14a8bb181433defa961fd

Documento generado en 14/10/2022 05:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2021 00184 00

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderada, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del presente asunto, por cumplimiento de las pretensiones de la solicitud de aprehensión. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

Primero: Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JHON HAROLD ARARAT ROJAS**.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor identificado con Placas **RCR670**. Por Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones con destino a la POLICIA NACIONAL-SIJIN, así como al INSPECTOR DE TRÁNSITO-REPARTO de esta ciudad a quien se libró el Despacho Comisorio No. 59 del 19 de agosto de 2021.

Tercero: Ordenar al **INSPECTOR DE TRÁNSITO- REPARTO** para que dentro del término **de cinco (05) días hábiles**, siguientes a la comunicación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y al Despacho Comisorio No. 59 del 19 de agosto de 2021, y realice la diligencia de entrega del vehículo automotor identificado con Placas **RCR670**, ubicado en el PARQUEADERO JUDICIAL CAPTUCOL, al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de sus funcionarios y/o

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



persona autorizada. Cumplida la diligencia de entrega, el Comisionado deberá remitir el Comisorio debidamente diligenciado a esta Judicatura. Por Secretaría, elabórese la respectiva comunicación al Comisionado con las advertencias de ley.

Cuarto: En cuanto a las peticiones elevadas por el Deudor Prendario señor JHON HAROLD ARARAT ROJAS, visibles a folios 20 a 29 del expediente digital, se le informa que BANCOLOMBIA S.A, como Acreedor Prendario, es el responsable de hacer la entrega del vehículo mencionado al deudor y de efectuar la terminación de la ejecución especial de la garantía, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, por cuanto es el facultado legal y contractualmente para tramitar el procedimiento especial de ejecución de la garantía (Pago Directo) conforme a lo pactado en la Garantía Mobiliaria suscrita el 22 de enero de 2020. Por lo anterior, el Despacho carece de competencia para resolver sus peticiones relativas a efectuar la entrega material del vehículo o la devolución de la garantía mobiliaria, las cuales debe tramitar directamente ante su Acreedor Prendario, quien es responsable de darle una respuesta integral y oportuna en los términos contractuales y/o legales.

Quinto: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762ffaf6e0752c910c52e15725b22c848d11f803980f825ec620220e65c366d3**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00315 00

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por la Apoderada judicial de la parte actora, a favor de LUZ ANGÉLICA TORO PASTRANA y DIEGO ANDRÉS PORTELA CÁRDENAS.²

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 16 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de DIEGO ANDRÉS PORTELA CÁRDENAS y LUZ ANGÉLICA TORO PASTRANA, por las sumas de dinero allí indicadas.

En la misma fecha, se ordenó el embargo y retención de dineros que los ejecutados pudieran llegar a tener en cuentas de ahorro, corrientes, CDT´s o cualquier otro título en bancos.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es un mecanismo de terminación anormal del proceso que le permite al demandante renunciar a las pretensiones y a los efectos de la sentencia.

El artículo 314 del C.G.P. faculta al demandante para desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, de manera total o parcial. Se entiende que el desistimiento es parcial si no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandantes, por lo que el proceso puede continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En este caso, el despacho encuentra que se cumplen los requisitos procesales previstos en el art. 314 y siguientes del C.G.P., a saber: i) *Oportunidad*, por cuanto no se ha dictado sentencia; ii) la *manifestación de voluntad de la parte interesada* por medio de su mandataria judicial que tiene *la facultad expresa para desistir*; y iii) el desistimiento no está dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 316 del C.G.P.

Por consiguiente, resulta viable declarar el desistimiento en los términos solicitados por la parte demandante.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "06DesistiPretensiones" del expediente digital.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En cuanto a la condena en costas a quien desiste, se prescindirá de ellas, por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, Meta,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso ejecutivo de mínima cuantía, expuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares en caso que se hayan decretado.

Por Secretaría procédase de conformidad, dejándose las constancias y anotaciones correspondientes.

TERCERO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b698184dad529f9ea9bd894c2dfacb545bacd2ee2c7224a4d9558a573bfc70e
Documento generado en 14/10/2022 05:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00325 00

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto del 20 de septiembre de 2021, con el ánimo de corregir la aludida providencia en el sentido de precisar que el extremo del periodo comprendido en la liquidación de intereses corrientes pactados, corresponde hasta el 20 de octubre del año **2020** y no como se expresó en auto, esto es, año **2018**.

Si bien es cierto dentro del término de ejecutoria del auto calendado el 20 de septiembre de 2021 se presentó el mencionado recurso, no es menos cierto que lo pretendido con el mismo es la corrección del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía. Por lo tanto, y con el ánimo de surtir cada una de las etapas subsiguientes y propias del presente trámite, el Despacho acudirá a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G. del P., el cual refiere:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas, el Despacho procederá a dar trámite de corrección al auto de fecha 20 de septiembre de 2021 y no trámite de recurso de reposición como lo pretende el togado.

Revisado el auto anteriormente descrito, proferido el 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del DEPARTAMENTO DEL META y en contra CÉSAR ANDRÉS GUAVITA MEDINA y MARTHA ISABEL GUAVITA MEDINA, el Despacho advierte que se incurrió en un *lapsus calami* al digitar en su numeral segundo como periodo de intereses corrientes pactados sobre el capital indicado en el numeral

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



primero, el periodo comprendido desde del 01 de noviembre de 2017 y hasta el 30 de octubre de **2018**, siendo lo correcto que estos son comprendidos hasta el 30 de octubre del **2020**; dejando claro que en todo lo demás la providencia quedará incólume, razón por la cual se dará aplicación a los preceptos establecidos en el inciso primero del artículo 286 del estatuto procesal, por lo que en consecuencia,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el numeral segundo del auto fechado 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor del DEPARTAMENTO DEL META y en contra de CÉSAR ANDRÉS GUAVITA MEDINA y MARTHA ISABEL GUAVITA MEDINA, el cual quedará así:

2. Por concepto intereses corrientes pactados al **0,4% mensual** y causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido desde el 01 de noviembre de 2017 y hasta el 30 de octubre de 2020.

Segundo. Por Secretaría, realícese la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbc34296cb77398bc1e369c328444953cdcb62eef42b532841623ebad4960dd**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Declaración de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2021 00330 00

Advierte el Juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 20 de septiembre de 2021; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda verbal declarativa de pertenencia, por las razones antes expuestas.

Como quiera que la demanda fue recibida de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la misma, no habrá lugar a la devolución de anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, Hora -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faacbe1b48f8563a1b00d747d0b05010094ada06228b4184498d1dba556501e**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00331 00

Revisado el expediente observa el Despacho que mediante proveído del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **CLAUDIA MARCELA UCHIGAY RODRÍGUEZ**, y a favor del **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la parte ejecutada **DIANA MARCELA UCHIGAY RODRÍGUEZ**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 21 de enero de 2022 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente,² la cual se tiene por surtida el día 25 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 08 de febrero de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

La parte demandada formuló excepciones previas las cuales fueron alegadas mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago; recurso que fue allegado a través de mensaje de datos al Despacho el día 24 de enero de 2022.⁴

Ahora bien, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 442 del C.G. del P., las excepciones previas deben ser alegadas por medio de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, recurso que siendo escrito tiene que interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto (art. 318 C.G.P.), y resolverse previo traslado a la parte contraria por tres (3) días (art. 319 ibídem).

Así las cosas y como quiera que el extremo pasivo interpuso dentro del término legal el recurso aludido; por Secretaría y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso, córrase traslado del mismo. Una vez vencido el término legal, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "08NotifPersonalElect" del expediente digital.

³ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁴ Ver archivo PDF denominado "07RecursoReposicion" del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e295873ed76a27ef03bffa12c6d4d92fdce3c77915e63c02d5f5501c3725cd**
Documento generado en 14/10/2022 05:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Divisorio.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00332 00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término establecido, el Despacho **ADMITE** la presente demanda **ESPECIAL DIVISORIA**, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 a través de apoderado judicial y formulada por **MARÍA ROSALBA CORTÉS OCAMPO**, identificada con C.C. No. 39.616.661, contra **LUÍS ALIRIO NIETO DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 19.334.565.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Imprímasele a la misma el trámite indicado por el Art. 409 y ss del C.G.P.

Inscríbese la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-119856, correspondiente al inmueble materia de la Litis, en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, conforme a lo ordenado por el artículo 409 del C.G.P. Oficiéase como corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, Hora -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fa830830c4acc65a14aa5af381f7a383e55c5126cb35e5f183d4a3b8395bfb**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00333 00

Revisado el expediente, se observa que la notificación personal dirigida a la demandada no se surtió bajo la causal de "DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO".²

Así las cosas y teniendo en cuenta que obra solicitud de parte, respecto de oficiar a MEDIMAS EPS con el ánimo de obtener información que sirva para ubicar a la demandada. Se advierte que la EPS en comento fue liquidada, razón por la cual al consultar el aplicativo ADRES se evidencia que la EPS a la cual fue trasladada la demandada desde el 17 de marzo de 2022, corresponde a la NUEVA EPS S.A., razón por la cual el Despacho al encontrar precedente la solicitud, dispone:

Por Secretaría, oficiar con destino a la NUEVA EPS S.A. con el objeto que se sirva suministrar información de los datos de contacto que reposen en sus bases de datos, tales como: dirección de notificaciones, dirección laboral si existiere, cuenta de correo electrónico y demás datos que permitan la localización de la demandada **GLADYS MORENO DE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.231.563. La parte actora deberá tramitar el oficio en comento.

Advertir que la anterior información deberá ser suministrada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y remitida vía electrónica a la cuenta cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[AC]

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado "05SolicOficiarEPS" del expediente digital.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48f598e979ec5374aaa44737b3770b7945efdf85daf9e57bfd912590aef413**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo – Mínima Cuantía
Rad: 50001 40 03 004 2020 00719 00

En atención al anterior escrito, remitido por correo electrónico, en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020² y proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, a través del cual se informa que esa entidad aceptó la solicitud del trámite de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante, regulado por el artículo 538., y ss del C.G.P., respecto del aquí ejecutado, HERNANDO PARRA CUBEROS, identificado con la C.C. No. 7.454.578, y atendiendo que el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso señala que se suspenderán los procesos que estuvieren en curso al momento de la citada aceptación, es por lo que el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR SUSPENDER, para todos los efectos legales el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **HERNANDO PARRA CUBEROS**, identificado con C.C. No. 7.454.578; en virtud del proceso de negociación de deudas que se adelanta en el referido CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eefc6c022038ed4b7ca13f01de4ed61e9e4f50b7dc4aedef48d696e01cc5f33**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio - Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00341 00

Revisado el expediente se observa que los demandados constituyeron apoderado judicial para su representación dentro del presente asunto, así mismo, arrimaron contestación y medios exceptivos a la demanda mediante mensaje de datos allegado el 16 de febrero de 2022.

Se evidencia que no obra en el plenario soportes de notificación personal y/o por aviso a los demandados, razón por la cual y conforme lo consagrado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene al extremo pasivo notificados por conducta concluyente respecto del auto que libró mandamiento de pago fechado el 23 de septiembre de 2021, el día en que se notifique por estado la presente providencia.

Así las cosas, del escrito de excepciones de mérito propuestas por los demandados, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, en la forma señalada por el numeral 1º del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandada, conforme a los fines del poder conferido el abogado **JOSÉ IGNACIO MELO CUESTA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376e78c80741fb372ee82761e768a7fda7626e6cd692f7f346a4ebccb56c6d82**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00343 00

Respecto del pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte actora, en la cual solicita se oficie por parte del Despacho a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objeto de obtener información personal del demandado que con posterioridad permita ejecutar medidas cautelares, la misma se niega, por cuanto la obtención de información que permita ejecutar medidas cautelares en contra de la parte demandada, es una labor investigativa que le compete exclusivamente a la parte demandante.

Por otra parte y como quiera que la parte actora remitió citación para notificación personal del demandado y esta fue recibida en la dirección indicada, se le requiere para que continúe con la notificación por aviso de la parte ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 292 del C.G. del P., allegando con posterioridad la documental que dé cuenta de ello.

Se advierte al profesional del derecho que para surtir los trámites propios de notificación a la parte demandada no es necesario que el Despacho se pronuncie y/o autorice su continuación, una vez enviada la comunicación contenida en el artículo 291 del C.G.P. y este fue recibida satisfactoriamente, debe continuarse con la contemplada en el artículo 292 de la misma regla procesal, o en su defecto como lo dispone el artículo 293 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[AC]

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72944aa2aa8eb6801af35595cbd2b3ccfb514acfbbe116a076111cebdece2a05**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00344 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora,² y en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento al demandado **LEONEL LARA GUTIÉRREZ** identificado con la **CC No 93.081.501** a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado 23 de septiembre de 2021 de acuerdo a las formalidades establecidas en los artículos 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022³.

Realizar por Secretaría la anotación de esta persona dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. y artículo 1º del Acuerdo PSAA14-10118; efectuada la misma, el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después. Cumplido el emplazamiento se nombrará Curador Ad-Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "05DevolNotifPersonal", del expediente digital.

³ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b16be7ace9baec59242c4585e4baebaf0402c91e22919c3740b0a62d6f2720**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00345 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2021 al demandado, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*.

En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55583dc4724c911ed2bef09dae426210f32b160bc2f237af3a988daf763c0aad**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Restitución de mueble dado en Leasing – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00347 00

Procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de bien mueble dado en leasing, iniciado a instancia de BANCO FINANDINA S.A., en contra del señor WILLIAM FERNANDO DOMÍNGUEZ GAITÁN, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

1. ANTECEDENTES

BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderada judicial demandó a WILLIAM FERNANDO DOMÍNGUEZ GAITÁN, para que con su citación y previos los trámites legales se hicieran las siguientes,

DECLARACIONES

- 1. "La terminación del Contrato Leasing No. 2500055154 suscrito el 10 de Abril de 2019, celebrado entre BANCO FINANDINA S.A y el LOCATARIO WILLIAM FERNANDO DOMINGUEZ GAITAN identificada con cedula de ciudadanía No. 14.397.440, respecto del vehículo de placas GDZ-301, determinado e identificado por las características que a continuación se describe así:**

MARCA Y LINEA	DODGE	TIPO	CAMIONETA
SERE	JOURNEY SE	PLACA	GDZ301
GDCHASIS	3C4PDCAB9JT363230	CILINDRAJE	2400
COLOR	GRIS GRANITO	SERVICIO	PARTICULAR
		MODELO	2018

- 2. La restitución del bien mueble al demandante BANCO FINANDINA S.A, para lo cual habrá de comisionarse al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad respectiva y/o a la Alcaldía Local respectiva en los términos del Artículo 308 del C. G. del P.**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



3. *El derecho de retención a favor de la parte demandante.*
4. *La condena en costas a la parte demandada WILLIAM FERNANDO DOMÍNGUEZ GAITÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 14.397.440". (Sic).*

2. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, se admite la demanda y se ordena correr traslado a la parte demandada por veinte (20) días.

El demandado WILLIAM FERNANDO DOMÍNGUEZ GAITÁN, fue notificado personalmente, el día 15 de octubre de 2021, conforme se observa de la documental adjunta,² dentro del memorial radicado por la parte actora al correo electrónico de este Juzgado el día 24 de noviembre de 2021, lo anterior, de conformidad con la advertencia señalada por la Honorable Corte Constitucional, a través de su Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

El extremo pasivo dentro del término de traslado, no contestó la demanda.

En general, al proceso se le imprimió el trámite legal correspondiente.

Al no observar nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales.

Están atendidos. Este Despacho es el competente para despachar el asunto en razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso. Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso; la sociedad demandante lo ha hecho a través de apoderado judicial. En este orden de ideas, se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 ibídem.

En consecuencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno. Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad alguna que conlleve a anular la actuación.

3.2. Problema jurídico a resolver.

² Ver archivo PDF denominado "07NotifPersonalElec" del expediente digital.



En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por BANCO FINANADINA S.A. está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si el señor WILLIAM FERNANDO DOMÍNGUEZ GAITÁN, está obligado a restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing.

3.3. Del contrato de Leasing.

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el *canon, o contraprestación periódica*, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

3.4. De la ausencia de oposición a la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**. Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 ibídem, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

3.5. Del caso concreto.



Descendiendo al caso sub examine, se tiene que a folios 9 al 14 del expediente digital,³ obra el contrato de leasing No. **2500055154** celebrado el 10 de abril de 2019 por el BANCO FINANDINA S.A., en su calidad de arrendadora y el señor WILLIAM FERNANDO DOMÍNGUEZ GAITÁN en su calidad de locatario. De allí que aparece plenamente probado la existencia del contrato de leasing sobre el bien mueble consistente en un vehículo marca Dodge, tipo Camioneta, serie Journey SE, Placa GDZ301, chasis 3C4PDCAB9JT363230, cilindraje 2400, color gris granito, servicio particular, modelo 2018.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consiste en la mora en el pago del canon, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de los cánones ordinarios por valor de \$2.308.143 y canon extraordinario por valor de \$7.859.000, así mismo se encuentra estipulado un plazo de 60 meses.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, a no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$1.817.050 acorde con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que **WILLIAM FERNANDO DOMÍNGUEZ GAITÁN** incumplió el contrato de Leasing No. **2500055154**, suscrito el 10 de abril de 2019 con el BANCO FINANDINA S.A., en razón al no pago de los cánones.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el contrato de Leasing No. **2500055154** celebrado el 10 de abril de 2019 entre el BANCO FINANDINA S.A. como leasing

³ Consultar archivo PDF denominado “03Demanda”.



y **WILLIAM FERNANDO DOMÍNGUEZ GAITÁN** como locatario, sobre el bien mueble consistente en un vehículo marca Dodge, tipo Camioneta, serie Journey SE, Placa GDZ301, chasis 3C4PDCAB9JT363230, cilindraje 2400, color gris granito, servicio particular, modelo 2018.

TERCERO. ORDENAR al señor **WILLIAM FERNANDO DOMÍNGUEZ GAITÁN** la restitución del vehículo descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización del vehículo.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de Un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta pesos (**\$1.200.000**), conforme lo contempla el el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660107dc8b1a7794ac75561ca91c711b1dc0ebde3068d4d08fb205e9d5994793**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



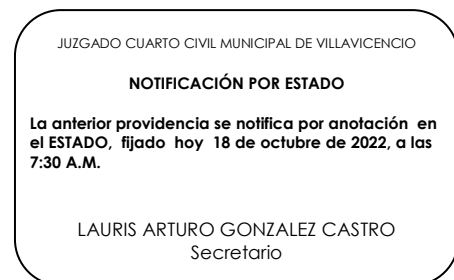
Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Sucesión. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00654 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico el 14 de octubre de 2022, en los términos del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26817b40f4be5982d68fae036403c83475dd01e7257b9662a14e7e084c0a71e**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2017 01059 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO FINANDINA S. A. contra HERNAN ANDRES RAMOS HENAO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros que estén constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62485d19b9d32cb57cd37976ba0bd0547376250f2b51aec318f33893168a0d9**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2018 00127 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 2 de agosto de 2022 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 55C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por ALIRIO ALBERTO SANCHEZ GUTIERREZ contra CALIXTO JOSE VERTEL ARGEL, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff6c51ada575758eeab229991cc6d66b99d70a7925543a87fbf93430b98ba28**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2020 00006 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 2 de agosto de 2022 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 13C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS contra MIGUEL ALBERTO BEJARANO ORTEGA, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

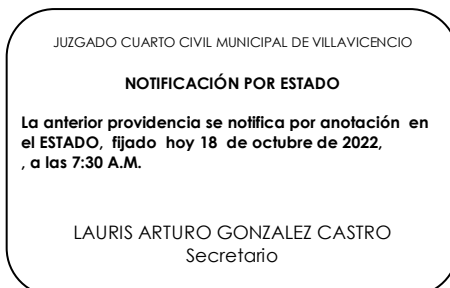
CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3687db9f63be2874ab723d56c899a5ae3a7bfee5a261339034ce1f4c7198e032**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2020 00007 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 2 de agosto de 2022 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 17C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS contra ALEXANDER NIÑO LARRARTE, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ce6234ede71c1993a4f977ebc18296821975d587612f16a867553776402b5a**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2020 00009 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 2 de agosto de 2022 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 15C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS contra NELSON CARO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

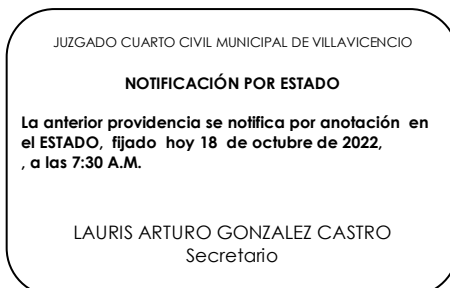
CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f60f4d73d3a857720e26690a7d97b73899cbac3af62b61a68b6691b1deecf87**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2020 00071 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 2 de agosto de 2022 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 17C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS contra JHONNATAN STIVEL TIBAMBRE, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb0ce0fae35445491b6c9c93905f488c899dca454e89b4fd48bd731ad01aa4a**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2020 00149 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 2 de agosto de 2022 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 14C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS contra EDGAR MORENO MAHECHA, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

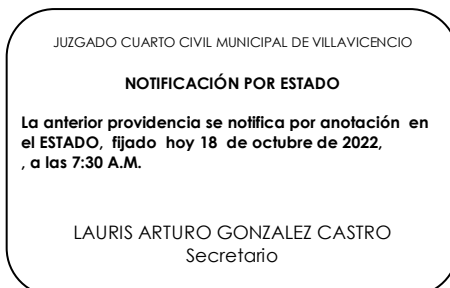
CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe507b12b589162477c47a548e741c09cb7ea3f309fa8ddbfec2ced2c3cef98**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2020 00166 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 2 de agosto de 2022 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 16C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por PARCELACION GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL contra JHON FREDY OLAYA RINCON, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

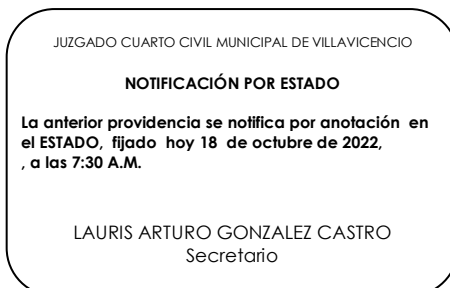
CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3bded87e3de71cde12fbcf4154ea6206e06fc5d25af79faeb0136e06db3059**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Insolvencia-tramite de objeciones.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00048 00

Advierte el Juzgado que la parte solicitante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 28 de mayo de 2021; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

Segundo. DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales.

Déjense las constancias correspondientes

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fc400df9cf2b69c0e26bccaf236f380cbf901c37164dbd5c841fdfe1e333a3**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00114 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 28 de mayo de 2021 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Lo anterior, por cuanto revisada la notificación allegada a folios 11 a 13 del expediente digital, si bien remitió el mandamiento de pago y el escrito del libelo a la parte ejecutada a través de mensaje de datos, lo cierto es que no remitió los anexos de la demanda para que se surtiera el traslado en legal forma, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), es decir que debe ser enviado el traslado completo de la demanda por el mismo medio.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022,
a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZÁLEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9916013c3741ad366842737f26a665c1638a3260895e737957ebbe595f8fcee7**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00115 00

Visible a folios 08 a 18 del expediente judicial, los memoriales remitidos vía correo electrónico por la apoderada de la parte solicitante mediante las cuales solicita a esta Judicatura, emitir las comunicaciones a la SIJIN para cancelar la orden de inmovilización del vehículo automotor identificado con la Placa HVZ964, el cual fue previamente inmovilizado el 6 de agosto de 2021 y ubicado en el Parqueadero Captucol; al respecto el Despacho dispone que debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de mayo de 2021, en el que se dispuso comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO DE REPARTO DE VILLAVICENCIO, para ejecutar la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo y hacer luego la entrega a BANCOLOMBIA S.A. en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

A folio 09 se evidencia que fue retirado el despacho comisorio No. 054 de fecha 15 de julio de 2021, sin que a la fecha se haya devuelto el mismo debidamente diligenciado por el Inspector Comisionado.

Por lo anterior, se le aclara a la solicitante que debe tramitar ante el Inspector de Transito Comisionado la orden de cancelación de inmovilización y la entrega del vehículo, conforme a lo decidido en providencia anterior, por lo que le incumbe al acreedor gestionar ante el Comisionado y luego ante el Parqueadero en donde está en custodia el vehículo la tarea atrás relacionada, situación que no se evidencia que haya sido adelantada por la solicitante dentro de esta actuación.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al Comisionado para que dé estricto cumplimiento al auto del 28 de mayo de 2021, para que emita la orden de cancelación de la inmovilización y haga entrega del vehículo a BANCOLOMBIA S.A, haciendo uso de sus amplias facultades otorgadas en el mentado auto, entre ellas oficiar directamente a la SIJIN y al parqueadero para que hagan la entrega del vehículo al

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



acreedor, con las advertencias que les acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por esta autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2dbc8a6c1857c70846d520614c245cb67024a163c2e4c9e3716d94b1841476**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Verbal. Restitución de Inmueble Arrendado
Rad: 50001 40 03 004 2021 00119 00

Advierte el Juzgado que la parte solicitante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 3 de junio de 2021; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

- Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- Segundo. DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

La abogada Estefanía Granda Barrera actúa como apoderada judicial sustituta de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e937f40c2a0285fdae281e89ed28fa550a084731e8be7317aa0b392f7f8fa8**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00120 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 3 de junio de 2021 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89a41f78250e9c3d51497a723d40f27e099258eada831ca7ce778b82d3986ae**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Declaración de Pertenencia. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00121 00

Atendiendo lo resuelto por el superior, y siendo competente este Despacho para conocer del presente asunto, se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, en cuanto al medio de adquisición, por cuanto la extintiva no confiere derechos.
2. Alléguese certificado catastral del inmueble a usucapir, con su avalúo catastral del inmueble actualizado.
3. Alléguese Certificado de Libertad y Tradición actualizado.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

El abogado Alberto Romero Villalobos, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747aaebbd07f336599110457c483699b8e9c247f43babec11059b32d79fd4947**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00122 00

Sería del caso continuar con el trámite de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada el 2 de julio de 2021 (Fls.03 a 05 del Cuaderno de Medidas Cautelares) y el recurso de reposición interpuesto el 13 de septiembre de 2021 (Fls.13 y 14 del Cuadernos Principal), del expediente digital; de no ser porque el Despacho advierte que no es competente para conocer del presente asunto. En efecto, veamos.

Este Juzgado libró el 17 de junio de 2021, mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **HENRY JESUS ALVAREZ RODRÍGUEZ** en contra de **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. -SERVIMEDICOS S.A.S.**, con base en las facturas de venta impagadas números 2.390, 2.393, 2.398, 2.399 y 2.400 por concepto de "Prestación de Servicios de Dermatología" causados durante los meses de octubre de 2017 a febrero de 2018.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP en armonía con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral², son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los conflictos jurídicos que tienen como causa eficiente el pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Al respecto el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, prevé lo siguiente:

*"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y **pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive."*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Fallo SL2385, indicó:

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Sentencia SL2385-2018 del 9 de mayo de 2018*

"De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, **fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado. De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda;** pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.(...)"

En ese orden de ideas, **la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.**

En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, **por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer y dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, por ser competencia de los jueces laborales, por el factor funcional, configurándose un conflicto de competencia.

Respecto del conflicto de competencia, el artículo 139 del C.G.P. prevé lo siguiente:

"Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. (...)"



Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que no es el competente para seguir conociendo del asunto debatido en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

- Primero:** Declarar la “**Falta de Competencia**” para seguir conociendo del presente asunto, por el “*factor funcional*”, conforme se motivó.
- Segundo:** Remitir las presentes diligencias ante el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO–REPARTO–** de la ciudad de Villavicencio.
- Tercero:** Por Secretaría organizar el expediente digital, y proceder de conformidad, dejando las constancias a que haya lugar en Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cf7d4cc579986d530f881d73c9979729d30a249f17a3a86c81b2fb4a7afefd**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00124 00

Visibles a folios 18 a 21 del expediente digital, las peticiones efectuadas por la apoderada judicial de la solicitante, se observa que en providencia de fecha 17 de junio de 2021, se incurrió en un lapsus calami al digitar el nombre de deudor prendario DAGOBERTO PASTRANA MORENO, siendo lo correcto DAGOBERTO PASTRAN MORENO; razones suficientes, para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P.

DISPONE:

Primero. **CORREGIR** la providencia de fecha 17 de junio de 2021, por la cual se admitió la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, en el sentido de señalar que el nombre correcto del extremo pasivo es DAGOBERTO PASTRAN MORENO; y no como se indicó en el mencionado auto. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de Octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0387b5f63b29fe16affc94d2437bd7ec4a8a221852cec892c1d3162e8ca24645**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00126 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 17 de junio de 2021 a la parte ejecutada, lo cual deberá efectuar en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995a83d7f9e5a07e2984031ee9272cb8052b48f11ea91b10313f5b7e2fd3ce03**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00126 00

Debidamente registrado² como se encuentra el embargo de los derechos de cuota sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **160-40800**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **FREDY LEONARDO HIDALGO ALVARADO**, identificado con C.C. No. 86.088.750, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Por lo anterior y con el fin de que se materialice debidamente la medida cautelar decretada por este Despacho, se comisiona con amplias facultades, incluso las de designar secuestre y fijarle honorarios, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA- CUNDINAMARCA**, para que practique la consecuente diligencia de secuestro, a quien para tal efecto se librará despacho comisorio.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Conforme obra a folio 03 del C2 del expediente digital

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf8d0655efc5b64d39364e079f234effd59a5413c2eb873d19d5e4bc9803c46**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Verbal. Resolución de Contrato.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00128 00

Advierte el Juzgado que la parte solicitante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 17 de junio de 2021; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

Segundo. DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales.

Déjense las constancias correspondientes

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883810cc6d6f3e00bbc83f6578ceb69609b2147e6797d2e63f49d0276ec4de2a**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00132 00

Visibles a folios 15 a 18 del expediente digital, el despacho niega la petición de corrección del auto anterior, por cuanto se dispuso comisionar de manera expresa, con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO- REPARTO de esta ciudad para emitir las ordenes de inmovilización del vehículo automotor, levantar las mismas y efectuar la entrega al acreedor prendario de la garantía mobiliaria.

Visible a folios 19 a 20 del expediente judicial, los memoriales remitidos vía correo electrónico por la apoderada de la parte solicitante mediante las cuales solicita a esta Judicatura, emitir las comunicaciones a la *Policía Nacional-Sección Automotores* para cancelar la orden de inmovilización del vehículo automotor identificado con la Placa JJP563, el cual fue previamente inmovilizado el *20 de agosto de 2022* y ubicado en el Parqueadero Captucol Bucaramanga; al respecto el Despacho dispone que debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 17 de junio de 2021, en el que se dispuso comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO DE REPARTO DE VILLAVICENCIO, para ejecutar la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo y hacer luego la entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

Por lo anterior, se le aclara a la solicitante que debe tramitar ante el Inspector de Transito Comisionado la orden de cancelación de inmovilización y la entrega del vehículo, conforme a lo decidido en providencia anterior, por lo que le incumbe al acreedor gestionar ante el Comisionado y luego ante el Parqueadero en donde está en custodia el vehículo la tarea atrás relacionada, situación que no se evidencia que haya sido adelantada por la solicitante dentro de esta actuación.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al Comisionado para que dé estricto cumplimiento al auto del 17 de junio de 2021, para que emita la orden de cancelación de la inmovilización y haga entrega del vehículo a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, haciendo uso de sus amplias facultades otorgadas en el mentado

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



auto, entre ellas oficiar directamente a la POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES y al parqueadero para que hagan la entrega del vehículo al acreedor, con las advertencias que les acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por esta autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5759dc8cfd89ac347db6a2df370126bd4460c8adc1f880101b8655cb68704e0**

Documento generado en 14/10/2022 05:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00133 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 17 de junio de 2021 a la parte ejecutada, lo cual deberá efectuar en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a871db267a1a6dab90d91a18396a5db365afb004f008be46534489ddb2ac**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00133 00

En atención a la petición visible a folios 02 y 03 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, se dispone requerir al Pagador y/o Tesorero de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que se sirva informar a este Estrado Judicial, sobre el resultado y cumplimiento del Oficio No. 1137, fechado 24 de junio de 2021. Háganse las advertencias del caso.

Por Secretaría, elabórese la respectiva comunicación, cuyo trámite está a cargo del interesado de la medida.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3337c0844e48a5306ec7f56adb4994df82694435dd961923b590dafd809b40d6**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00135 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 17 de junio de 2021 a la parte ejecutada, lo cual debe efectuarse en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8058edac3636fea3c59351d40e600c03fd77ea1d4d39f0f6c601f5f292bcaee5**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00136 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante (Fls. 07-08 expediente digital), debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **GILMA BARBOSA DE VIGOYA**, contra **MARTHA HELENA VIDALES DE ROJAS**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

Cuarto. En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Quinto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6427b28e08b2b50f8543d25ebfdaa0777e089fe77a68cb3d9c5df01
Documento generado en 14/10/2022 05:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00138 00

RAUL GAMEZ PLATA, mediante Apoderada Judicial demandó a la señora **SANDRA GIOVANNA GONZÁLEZ TORRES**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 17 de junio de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **SANDRA GIOVANNA GONZÁLEZ TORRES** y a favor de **RAUL GAMEZ PLATA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **SANDRA GIOVANNA GONZÁLEZ TORRE**, mediante notificación a la dirección física entregada el 22 de octubre de 2021, conforme a la certificación de la empresa de mensajería, obrante a folio 10 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 26 de octubre de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Letras de Cambio, pruebas que contienen obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **SANDRA GIOVANNA GONZÁLEZ TORRES** y a favor de **RAUL GAMEZ PLATA** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$250.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592bfe15a53d5d34a347ca94dd0951c2ea0804dfb95e440df5cafb07e18127a0**

Documento generado en 14/10/2022 05:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00139 00

BANCOLOMBIA S.A., mediante Apoderada Judicial demandó a **WILMER ABRAHAM MORA LÓPEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 17 de junio de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL en contra de **WILMER ABRAHAM MORA LÓPEZ**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **WILMER ABRAHAM MORA LÓPEZ**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 11 de agosto de 2021, conforme al acuse de recibo obrante a folio 09 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 13 de agosto de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente a folio 03 Demanda (Págs. 7-11) un Pagaré, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Art. 468 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

Primero. *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **WILMER ABRAHAM MORA LÓPEZ** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble hipotecado (Fl. 15)² y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230- 71613** de propiedad del ejecutado **WILMER ABRAHAM MORA LÓPEZ**, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. Nombrase como secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, de acuerdo a lo previsto numeral primero del Art. 48 del C.G.P. Comuníquesele en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230- 71613**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

Sexto. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

² Comunicado al despacho el 27 de noviembre de 2021



Séptimo. Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.300.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cecf4f928e3b1bdc3f093f91083ec349e9eab26f838d7f8724bbf2b35fe886c**
Documento generado en 14/10/2022 05:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>